

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Julio de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Vicente Diaz Mantilla y otros ex Concejales del pueblo de Grajal de Campos, de esa provincia, contra

providencia de ese Gobierno civil para cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, sobre descubiertos en los fondos municipales, dicha Sección ha emitido con fecha 10 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Abril último ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Díaz y otros ex Concejales de Grajal de Campos contra providencia del Gobernador civil de León, dictada para cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, que recayó en expediente sobre responsabilidad pecuniaria de Don Luis Santos Portugués, Alcalde que fué en la localidad en los años de 1879 á 1881:

Resulta del expediente:

Que previa censura de la Junta municipal, el Ayuntamiento de Grajal de Campos declaró un alcance de 4.446 pesetas 66 céntimos contra el ex Alcalde Santos Portugués y otro contra el Depositario, acordando en 4 de Febrero que dichos alcances se ingresaran bajo prevención de proceder por la vía de apremio, que llevada á efecto en 23 del mismo

mes, produjo el embargo y venta de varias fincas de Santos Portugués; lo cual motivó que éste reclamara en 24 de Mayo pidiendo al Gobernador la suspensión del procedimiento, y que esta Autoridad decretara dicha suspensión dejando sin efecto más tarde el acuerdo recurrido y declarando nulo el procedimiento seguido para hacer efectivos los alcances; resolución que fué confirmada por Real orden de 19 de Febrero de 1889, en que se dispuso: primero, revocar el acuerdo de 4 de Febrero, y en consecuencia, anular el procedimiento seguido contra Santos Portugués; segundo, devolver el expediente para que se formen, censuren y fallen nuevamente las cuentas de 1879 á 1881; tercero, exigir del Ayuntamiento la responsabilidad en que ha incurrido, con arreglo al cap. 2.º, título 5.º de la ley Municipal:

Que en 20 de Julio de 1891 Doña Ignacia de Prado Escapa, D. Máximo y D. Ignacio Santos de Prado, viuda y herederos de D. Luis Santos Portugués, exponen al Gobernador: que, no obstante las órdenes del Gobernador civil para que se suspendiera el procedimiento de apremio seguido contra su difunto padre, se vendieron varias fincas; que á pesar del tiempo transcurrido, está incumplimentada la Real orden de 19 de Febrero de 1884, pues ni se ha anulado el procedimiento, ni se han devuelto á los solicitantes los bienes vendidos, ni se han formalizado las cuentas ni se ha exigido la responsabilidad decretada, por todo lo cual suplican al Gobierno civil que se cumpla la Real orden citada, ordenando la nulidad del expediente, la devolución de los bienes vendidos indebidamente, la formalización de las cuentas, pues los reclamantes se comprometen á abonar los alcances que resulten, y que se obligue al Ayuntamiento que practicó el apremio á resarcir los daños y perjuicios:

Que decretado por el Gobernador en 22 de Julio de 1891 el improrrogable cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero, el Ayuntamiento de Grajal, en sesión de 27 siguiente, acordó notificar al Alcalde y Concejales de la época respectiva la Real orden citada, lo mismo que á los individuos de la Junta municipal, para activar la rendición de las cuentas municipales y hacer saber á los compra-

dores de las fincas que en el término de quinto día las pongan á disposición de los herederos de D. Luis Santos Portugués, sin perjuicio de que ejercite los derechos que le correspondan; más como los compradores no efectuaron esto último, el Alcalde en 3 de Septiembre, constituyéndose en una de las fincas, dió posesion de ella á los herederos de Santos á nombre de los restantes:

Que en 10 de Septiembre acuden al Gobernador Joaquin Hierro y Gregorio de Godos pidiendo se deje sin efecto la posesion de hecho dada por el Alcalde en las fincas que les pertenecen, toda vez que están amparados por el art. 34 de la ley Hipotecaria, y tener el carácter de terceros; pues Joaquin Hierro adquirió las fincas que posee de Valentin Escapa, adjudicatorio en la subasta de los bienes de Santos y Gregorio Godos es heredero de Escolástica González, la que compró á Maximino González las fincas que se le adjudicaron en la dicha subasta; por todo lo cual como los reclamantes son terceros con derecho inscrito, y éste es de carácter civil, sobre tratarse de derechos legítimos, la cuestion es de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que en 23 de Octubre informó la Comisión provincial, la que, considerando que dictada la Real orden de 19 de Febrero de 1884, las cosas deben reponerse al ser y estado que tenían antes de procederse contra el ex Alcalde Portugués; que por tanto debe requerirse á los poseedores de las fincas subastadas con objeto de saber si están ó no dispuestos á dejar libres y expeditas á los herederos de aquél las fincas adquiridas, para en el primer caso dar posesion de las mismas á los herederos y satisfacer á los compradores el precio y el valor de las mejoras, y en el segundo, después de distinguir qué poseedores tienen actualmente el carácter de terceros y cuáles otros el de adquirentes directos, todo con arreglo al art. 34 de la ley Hipotecaria, disponer que estos últimos devuelvan las fincas que poseen por ser nulos sus títulos, aunque reservándoseles el derecho á ser indemnizados, y que respecto de los primeros, á causa de la validez de sus títulos, adopte el Ayuntamiento la medida de indemnizar á los herederos de Santos Portugués:

Considerando que además de todo esto se propone la cuestion de daños y perjuicios tanto de los poseedores de las fincas como de los herederos; que ésta indemnizacion es procedente y debe abonarla el Ayuntamiento sin perjuicio de repetir contra quien corresponda, ya que sería injusto dilatar la indemnizacion;

Y considerando que esta repetición debe intentarla el Ayuntamiento contra el Alcalde y Concejales que votaron y ejecutaron el acuerdo anulado por la Real orden de 19 de Febrero, pues además de disponerlo así la ley, el hecho de desobedecer órdenes de la Superioridad en que se mandaba suspender el apremio es constitutivo de responsabilidad, acordó consultar:

1.º Que el Alcalde de Grajal de Campos debe requerir á los poseedores de las fincas subastadas para que manifiesten si los disfrutan en concepto de terceros ó de adquirentes directos, á fin de que los que se encuentren en este último caso dejen inmediatamente las fincas y entren en posesion de ellas los herederos del Sr. Santos Portugués:

2.º Que acto seguido se satisfará á los cedentes el precio, importe de las mejoras, daños y perjuicios derivados de la cesion y á los herederos del Sr. Santos el valor de las fincas irreivindicables por hallarse en poder de terceros y los daños y perjuicios que por cualquiera concepto se les hayan ocasionado; daños y perjuicios que se tasarán por peritos:

3.º Determinado pericialmente el total importe de la indemnizacion y del valor de las fincas cedidas y de las irreivindicables, los herederos del Sr. Santos y los poseedores de las fincas cedidas tienen derecho á reclamar del Ayuntamiento el abono de las cantidades respectivas, para cuyo pago formará el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario con sujecion al art. 143 de la ley Municipal:

4.º Que para reintegrarse de estas cantidades deberá el Ayuntamiento actual instar la vía de apremio contra los que siendo Alcalde y Concejales en el año de 1882 tomaron parte en el acuerdo anulado por Real orden de 19 de Febrero de 1884, deslindando previamente las responsabilidades respectivas:

Que el Gobernador resolvió en 30 de Octubre de acuerdo con la Comision provincial: contra

esta resolucion recurren enalzada ante V. E. D. Vicente Díaz Mantilla, D. Dionisio Dominguez Antolinez, D. Gregorio Borge Valdalizo y otros ex Concejales de Grajal de Campos, exponiendo: que hasta el día 28 de Julio de 1891 no les fué comunicada la Real orden de 19 de Febrero de 1884; que no es cierto que los procedimientos incoados contra Santos Portugués se efectuaran contraviniendo la orden expresa de suspension de los mismos, pues tal orden fué dictada en 25 de Mayo de 1882 y en 11 del mismo mes y año se otorgó la escritura de venta de los bienes subastados; que de estos hechos se desprende la inexactitud del fundamento alegado para hacerles responsables de los daños y perjuicios causados á los herederos de Santos Portugués; que aparte de esto, la providencia del Gobernador es nula porque la declaracion de daños y perjuicios es materia propia de la jurisdiccion ordinaria; que del incumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1884, trasladada al Ayuntamiento de Grajal en 5 de Abril siguiente, responden, no sólo los solicitantes, sino todos los que han formado parte de los Ayuntamientos sucesivos hasta el día, y que como el Ayuntamiento se ha beneficiado con las cantidades obtenidas en la subasta, procede revocar la resolucion apelada y declarar que el Ayuntamiento es el responsable de los daños y perjuicios ocasionados:

Que el Gobernador en 2 de Diciembre dispuso que se suspendieran los procedimientos incoados contra los ex Concejales de 1888, á virtud de su resolucion de 30 de Octubre, en los cuales, y con fecha 28 de Noviembre, había recaído providencia de la Alcaldía de Grajal, en que se requirió á aquellos para que ingresaran en arcas municipales la cantidad de 20.806 pesetas que resultaban abonables á los herederos de Santos y á los cedentes de los bienes cedidos.

La Direccion de Administracion local, considerando que dictada la Real orden de 19 de Febrero citada es nulo cuanto reconoce por causa el acuerdo del Ayuntamiento á que aquella se refiere, para cuya declaracion de nulidad se precisa la intervencion de los Tribunales ordinarios; considerando que los compradores de las fincas no pueden ser desposei-

dos por la Administracion por impedirlo la Constitucion del Estado, y que si las inscripciones del Registro de la propiedad no pueden cancelarse, segun el art. 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutoria ó escritura en que conste el consentimiento expreso de los interesados, es evidente el carácter civil de la cuestion surgida entre los herederos del Sr. Santos Portugués y los llevadores de sus fincas; considerando que en el caso de que no se devuelvan á sus dueños las fincas subastadas, es justo que les sea abonado su importe; por lo que, anulado el procedimiento incoado contra Portugués, debió entregarse á sus herederos el total valor de las fincas vendidas y además las rentas devengadas:

Considerando que en cuanto á la responsabilidad de que trata el tercer extremo de la Real orden del 84 hay que separar la que corresponde á los Concejales que adoptaron el acuerdo, y la en que han incurrido los Alcaldes y Concejales que desde el año de 1884 han formado el Ayuntamiento de Grajal, siendo aquellos responsables únicamente de la adopcion del acuerdo, y éstos de los que por incumplimiento de la Real orden citada se hayan seguido á los herederos del Sr. Santos Portugués:

Considerando que por todos estos fundamentos, procede revocar la providencia apelada y disponer:

1.º Que se vuelva á dar la posesion á los compradores de las fincas.

2.º Que se liquide mediante peritos nombrados por ambas partes, el importe de las fincas vendidas y el de las rentas, descontando el valor de las mejoras, á fin de indemnizar á los herederos de Santos Portugués.

3.º Que el Ayuntamiento de Grajal, y con arreglo al art. 113 de la ley Municipal, abone á los citados herederos las antedichas cantidades, debiendo ser de cuenta de aquél los gastos de la tasacion ú otros necesarios.

4.º Que el Gobierno civil exija la presentacion de las cuentas municipales de 79-80 y 80-81.

5.º Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos instruya expediente para depurar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales

que han pertenecido á la Corporacion desde 1882.

6.º Que en cuanto á las indemnizaciones de daños y perjuicios irrogados por cualquier causa á los herederos de Santos Portugués ó á los actuales llevadores de las fincas, pueden unos y otros entablar las oportunas demandas ante los Tribunales competentes:

Vistos:

El art. 178 de la ley Municipal, que dice: «Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen».

El art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que: «La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español»:

Considerando que el abuso de facultades en que incurrieron el Alcalde y Concejales que formando en 1882 el Ayuntamiento de Grajal acordaron y realizaron los procedimientos de apremio contra el ex-Alcalde Santos Portugués, embargando y subastando sus fincas, es evidente y está declarado en la Real orden de 19 de Febrero de 1884, pues uno de los fundamentos en que se apoya para anular dichos procedimientos de apremio es el siguiente: «Pero donde más principalmente se advierte la *arbitrariedad* del Ayuntamiento de Grajal es al arrogarse atribuciones correspondientes á Autoridad distinta, fallando cuentas municipales con infraccion de la prescripcion terminante del art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobierno civil»:

Considerando que en contra del conocimiento de este precepto no puede alegarse nada, pues aparte de que tal alegacion es inadmisibile tratándose de un precepto legal, su constante aplicacion en la rendicion de las cuentas municipales hace casi imposible su

desconocimiento; por todo lo cual, hay que admitir que el Alcalde y Concejales de Grajal en 1882 adoptaron y ejecutaron acuerdos nulos, y que los daños y perjuicios que se siguieron á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, fueron *indebidamente* originados, toda vez que el Ayuntamiento obró ilegítimamente, y por esto dispuso la Real orden de 1884 que se exigiera la responsabilidad procedente.

Considerando que por estas razones es aplicable la prescripción del párrafo primero del art. 178 citado al Alcalde y Concejales de Grajal que intervinieron en la adopción y ejecución del acuerdo anulado por la Real orden de 19 de Febrero de 1884, y además que V. E., en conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del mismo artículo, declare la responsabilidad á que aquellos vienen obligados, la cual se hará efectiva por los Tribunales ordinarios:

Considerando que los Ayuntamientos que se han sucedido en Grajal de Campos con posterioridad á la subasta efectuada en 1882 no han incurrido en responsabilidad civil de daños y perjuicios á favor de Santos Portugués, porque aparte de que la Real orden de 19 de Febrero de 1884 tan sólo está incumplida en la parte en que ordenaba la inmediata rendición de las cuentas anuladas, no resulta del expediente que adoptaran acuerdos en los cuales indebidamente se perjudicara á Santos y á sus herederos, y además, en cuanto á entidad administrativa, carecían de facultades para resolver legítimamente las cuestiones civiles que han surgido después de dictada la Real orden de 19 de Febrero citada, máxime cuando por esta causa á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, correspondía instar los procedimientos:

Considerando que la Administración es incompetente para resolver los conflictos civiles que han surgido con ocasión de la subasta anulada, por lo cual aquélla no puede desposesionar á los poseedores de las fincas:

Considerando que aunque la declaración de nulidad de los contratos efectuados, como la resolución de las cuestiones derivadas, son de la incumbencia de los Tribunales ordinarios desde que toman el carácter de conten-

ciosos, nada se opondrá, sin embargo, á que cada parte reconozca el derecho que asiste á la contraria, y á que bajo este supuesto el Ayuntamiento de Grajal de Campos adopte la línea de conducta que es consecuencia inmediata de la nulidad de la vía de apremio, reconocida por la Administración en la Real orden de 19 de Febrero, toda vez que es inmoral y absurdo que después de esta Real orden detente un organismo administrativo las cantidades que percibió á causa del apremio anulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Grajal, á virtud de lo anterior, y disponiendo el Código civil en su art. 1.303 que «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido objeto del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses», debe poner á disposición de los compradores de las fincas subastadas y de los herederos de Santos Portugués el precio con sus intereses, para que si los primeros aceptan de su grado la restitución de las fincas, ésta tenga lugar, y en caso contrario, sea entregado á los segundos, siempre que presten su consentimiento, y con la prevención de que todas las cuestiones que surjan son de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde que pasen á ser contenciosas:

Considerando que con los fundamentos de derecho expuestos se resuelven todas las cuestiones propuestas en el expediente;

La Sección es de dictamen:

1.º Revocar la resolución apelada por incompetencia.

2.º Declarar la responsabilidad civil del Alcalde y Concejales que adoptaron y ejecutaron en 1882 el acuerdo del Ayuntamiento de Grajal, relativo al apremio, embargo y subasta de los bienes del ex-Alcalde D. Luis Santos Portugués, á fin de que cumplido el requisito previo de la declaración, todos los interesados y entre ellos el Ayuntamiento de Grajal puedan hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios la responsabilidad de daños y perjuicios en la medida y cuantía que los mismos determinen.

3.º Declarar que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados

en la subasta, y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, y sin perjuicio de lo que privadamente puedan convenir los interesados.

4.º Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos debe devolver inmediatamente el precio de las fincas subastadas y los intereses, caso de que los haya percibido, conviniendo con los interesados el medio de efectuar la devolucion, ó sometiéndose al fallo de los Tribunales caso de que surja contienda, previo depósito del precio y sus intereses, formando para ello un presupuesto extraordinario, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 142 de la ley Municipal.

5.º Que se ordene al Gobernador de Leon que active la rendicion de las cuentas municipales de Grajal de Campos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 22 de Junio de 1892.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

2.ª subasta para el suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional durante el año económico de 1892-93.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la anunciada subasta para el suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional, la Comision en sesion de 30 de Junio acordó señalar el día 12 de Julio actual á las once de

su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del expresado suministro durante el año económico de 1892 á 1893, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la anunciada anteriormente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion, presidida por el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento del público hasta el momento de la subasta, en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional, será la de mil pesetas á que asciende el 5 por 100 de lo que se calcula puede importar este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—El Vicepresidente de la Comision, *García Lorenzo Montalvo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de Julio de 1892, condiciones y requisitos necesarios, acepta todos, bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en las cárceles de Audiencia y Correccional de esta Capital, durante el año económico de 1892 á 1893, y se obliga á realizar dicho servicio en..... tantos céntimos de peseta (en letra la cantidad), por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma.)

Talon núm. 440.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan han instruido expediente para justificar la pérdida sufrida en sus cosechas de cereales y vino del presente año, por el pedrisco y aguacero que cayó en sus términos en los días que tambien se expresan, y han solicitado el perdon de la contribucion territorial.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y que puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de contribucion que se otorgue á los siniestrados, ha de ser á más repartir en el próximo año económico entre los demás pueblos de la provincia segun el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limitrofes á los siniestrados por ser los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de quince días, si es ó nó cierta la calamidad y en la parte que lo haya sido, y por consecuencia, justo ó no el perdon que han solicitado, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso, el perjuicio consiguiente.

PUEBLOS SINIISTRADOS.	DIA DEL SINIESTRO.	PÉRDIDA.
Tudela de Duero.	25 de Mayo de 1892.	Mitad de la cosecha de vino y una cuarta parte de la de cereales.
Cárpio (El)..	Idem	Tercera parte de la cosecha de cereales y mitad de la de vino.
Villabañez.	Idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Fresno el Viejo.	Idem	Cuarta parte en idem idem.
Rodilana.	Idem	Mitad de la cosecha de vino.
Seca (La).	Idem	Tercera parte en la cosecha de cereales y vino.
Cigales.	25 al 26 de idem	Cuarta parte de la cosecha de vino.
Quintanilla de Abajo.	Idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Cogeces del Monte.	Id. y 3 de Junio id.	Tres cuartas partes de la cosecha de cereales y vino.
Olivares de Duero.	25 de Mayo de 1892.	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Corcos.	25 al 26 de idem.	Cuarta parte de la cosecha de cereales y vino.
Boecillo.	25 Mayo idem.	Idem idem.
Valbuena de Duero.	25 al 26 idem	No fija la parte de la pérdida en cereales y vino; tasa los daños en más que las utilidades líquidas que representan.
Ventosa de la Cuesta.	29 de Mayo de idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Bocos.	12 de Junio de idem	Idem idem.
Roturas.	Idem	Tercera parte de la cosecha de cereales y dos quintas partes en la de vino.
Piñel de Abajo.	Idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Ciguñuela.	13 de idem	Cuarta parte de la cosecha de cereales.
Curiel.	12 de idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Piñel de Arriba.	Idem	Tercera parte de idem idem.

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*..—P. A.,
Juan Callejo, Secretario.

Núm. 2.427.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1893 Y 1894

Que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

Concurso para el año 1893.

TEMA PRIMERO.

Peligros del socialismo del campo: precedentes históricos: causas que pueden contribuir á su desarrollo: medios de evitarlo: division de la propiedad: reformas en el sistema de cultivos ó distribución de la propiedad en donde se encuentre acumulada.

TEMA SEGUNDO.

Influencia de los estudios de nuestra antigua literatura regional en la política moderna

Concurso para el año 1894.

TEMA PRIMERO.

Estudio histórico-crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Leon y Castilla durante la Edad Media.

TEMA SEGUNDO.

Entre los elementos de producción, ¿puede suprimirse la remuneración del trabajo en forma de salario, sustituyéndola con una participación en los beneficios? ¿Sería provechoso semejante procedimiento para mejorar la condición de los obreros?

El autor de la Memoria, sea cual fuere la solución que dé al tema, deberá tener en cuenta las organizaciones sociales, más ó menos permanentes hasta ahora, que hacen innecesario el salario, y las que se anuncian del socialismo del Estado y colectivismo.

Como resultado del estudio del salario y sus formas, su existencia ó supresión, debe el autor hacer aplicación probable en España de las conclusiones formuladas.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las memorias que resulten premiadas obtendrán *una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas* en dinero, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica de la obra, que será propiedad de la Corporación.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año á que corresponda. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.